

## CAPÍTULO IX

### DE LA LEY QUE DEBE REGIR EL CONTRATO Y LA LETRA DE CAMBIO

343 Naturaleza del contrato de cambio, y ley que debe regirlo — 344 Capacidad para girar una letra de cambio — 345 Ley que debe regir su forma — 346 Ley que debe regir las acciones y las obligaciones de las partes interesadas — 347 Ley que debe regir las obligaciones entre el librado*ri* y el beneficiario — 348 Ley que debe regir el contrato entre el librador y el pagador — 349 Contrato entre el endosante y el cessionario — 350 Aceptacion por intervencion — 351 Afianzamiento — 352 Cuestion que puede surgir respecto a la traslacion de la propiedad de un efecto — 353 Ley con arreglo a la cual debe determinarse la cuenta de interes cuando la letra de cambio no es pagada a su vencimiento — 354 Cuestiones que pueden surgir sobre las consecuencias judiciales que se desprenden de la aceptacion de la letra de cambio — 355 Daños y perjuicios, y acumulacion de cambios — 356 Accion contra el girado — 357 Accion contra el librador y los endosantes — 358 Principios por los cuales puede decidirse si se puede ejercitar la accion colectiva contra el librador y los endosantes — 359 Condiciones que deben concurrir para ejercitarse esta accion — 360 Terminos en que debe ejercitarse la accion

343 El contrato de cambio (1) es un convenio mediante el que los contratantes asumen la obligacion de hacer

---

1 En el derecho romano no se encuentra ningun vestigio del contrato ni de la letra de cambio usada en nuestros dias. Algunos pretenden que la letra de cambio fué introducida por los lombardos, otras por los flo-

pagar cierta suma en un lugar determinado, por un valor que le es dado ó prometido en otro lugar. Este contrato es sinalagmático y consensual, se verifica, por consiguiente, por el mútuo consentimiento de las partes.

La forma del contrato de cambio, la obligación personal de las partes, los efectos jurídicos y las acciones, así como las excepciones que de ellos resultan, deben ser regulados por la ley del lugar en donde se verifica el contrato. Los principios expuestos para la venta y para la cesión pueden aplicarse a este contrato, que es una especie de venta de cesión, de cambio, y la acción personal contra aquél que está obligado a hacerse pagar cierta suma en un lugar determinado, así como á la manera de obligarle al cumplimiento de su obligación girando una letra de cambio ó firmando una carta-orden, deben regirse por la *lex loci contri actus*.

Notemos solamente que, cuando el banquero se ha reservado el derecho de exigir un premio de cambio que traspase el límite legal del interés con arreglo á la *lex loci contri actus*, no puede invalidarse el convenio por este motivo. El contrato de cambio no puede confundirse con el de préstamo, y las disposiciones que prohíben la usura

---

rentinos. Lo cierto es, que, en el siglo XIV ya se hicieron contratos de cambio (V Pothier, Contrato de cambio, num 6).

A lo que en esta nota dice Fiore, puede añadirse que Sabary y Montesquieu atribuyen la letra de cambio a los judíos. «Se sabe, dice Montesquieu, el *espiritu de las leyes*, que bajo Felipe Augusto y Felipe el Largo, arrojados los judíos de Francia se refugiaron en Lombardia, y que allí dieron a los negociantes y a los viajeros letras secretas contra aquellos a quienes habían confiado sus efectos en Francia, que fueron pagadas inmediatamente. Inventaron, pues, las letras de cambio.» La opinión más generalmente admitida es, la de que la referida letra tuvo su origen en las ferias que durante la Edad Media, se establecieron primero en Italia y después en Francia. Nació por las necesidades mismas del comercio, debió su desarrollo a la extensión de las relaciones comerciales. (Vean mi *Manual de Derecho comercial*, segunda edición, 1866, pag 200).

no deben aplicarse al precio del cambio y de la comisión, que puede traspasar el límite legal del interés lícito sin que se vicie el contrato, en cuanto á la capacidad de las personas obligadas, debe aplicarse su ley nació<sup>1</sup>, y, con arreglo a ello, es como debe decidirse si el contrato de cambio hecho por una mujer que no es comerciante, ó por un menor que tampoco lo es (1), debe producir el efecto de una simple promesa Notemos, por último, que, respecto de la prescripción de las acciones, que pueden nacer de tal contrato, deben aplicarse los principios comunes (2), no los que rigen la prescripción de las acciones que nacen de la letra de cambio y de las carta-órdenes, que son muy distintas del contrato de cambio

344 La obligación que se deriva del contrato de cambio se verifica ordinariamente extendiendo una letra de cambio, que consiste en una especie de billete escrito con arreglo á las formas legales, por el que una persona da a otra el mandato de pagar una suma determinada á aquel á quien se designa en la letra o á quien su derecho represente

Acerca de la capacidad especial para girar una letra de cambio, debe juzgarse con arreglo a la ley formal del que gira (3) Háse decidido, respecto de esto, que un extranjero que, en un billete a la orden, suscrito por él, se dice domiciliado en Francia, no puede oponer á los portadores la nulidad de su obligación, por razón de que, en el momento en que la suscribió, era menor, con arreglo a la

---

1 Pardessus, *Contrato de cambio*, n 361, Nouquier, *Letra de cambio*, t II, p 404, Masse n 544

2 Casacion francesa, 19 de Enero de 1813, Dev., 1813, I, 208

3 Pardessus, *Derecho comercial*, n 1482 bis Nouquier, t I, p 475, Félix, § 64, obra cit

ley de su país (1) El mismo principio podía aplicarse en el caso en que el menor se hubiera hecho pasar por mayor, abusando de la buena fe del otro contratante, porque aun cuando no puede demostrarse que semejante conducta constituya un delito de fraude ó un abuso de confianza, el menor no puede ser admitido a atacar la obligación por falta de edad (2) También se ha decidido que una ley especial personal ó un acto del soberano que prohíbe a ciertas personas de la familia real suscribir letras de cambio, no pueden tener efecto fuera de los límites territoriales del poder de donde emanan (3)

345 No hay duda que el principio *locus regit actum* debe aplicarse para determinar las formas reconocidas por la ley como esenciales a la validez del acto De donde se sigue que una letra de cambio extendida en Escocia, en la que no se indica el día del pago, será válida, porque, según esta ley, se reputan estas letras como válidas y pagaderas a la vista (4) Lo mismo debe decirse de la forma del endoso, de la aceptación, del protesto, para cuya validez debería aplicarse la ley del lugar en donde se han verificado estos actos Esto debe hacerse, por ejemplo, para decidir si, para la traslación de la propiedad es bastante el endoso en blanco, si la promesa de aceptar es probada por testigos, ó si la palabra *vista* con la firma del pagador vale como aceptación, si los términos empleados hacen que ésta se considere como simple ó condicional, ó si ciertas

---

1 Tribunal de París, 15 de Octubre de 1834 Dev , 1834, 2, 657

2 Vease el n 189 y sig

3 Tribunal de París, 26 de Noviembre de 1850, Dev 1850 2, 666

4 Vease Merlin, *Repertorio*, vº *Letra de cambio*, § 2, n 8, y vº *Protesta* § 9, Paidessus, n 1485, Noguier, t I, p 447, Vircens, t II, p 182, vease tambien el cap IV de esta sección

tos actos equivalen a una aceptación tacita, como si el girado retuviese la letra de cambio por un tiempo mas ó menos largo sin hacer ninguna observación (1)

Si las partes quieren seguir, para la forma, la ley del lugar en donde debe pagarse la letra de cambio, pueden hacerlo sin ningún inconveniente, porque el principio *locus regit actum* es facultativo y no imperativo. Si dos ingleses, dice Nouguier, residentes en Francia, suscriben una letra de cambio pagadera en Inglaterra, sin la fórmula *valor recibido*, dicha letra sera válida, porque se presume que las partes, por un acuerdo tácito, se han referido á la ley inglesa, según la cual no es innecesaria dicha fórmula. (2) Por esto se ha juzgado que la fuerza probante de una

---

1 En Prusia la aceptacion verbal puede dar lugar a la accion de garantia, y si aquel sobre quien la letra se gira la retiene una noche sin hacer alguna observación, se considera aceptada

2 T 1, p 477 Puesto que se cita aqui la ley inglesa, no nos parece fuera de propósito dar a conocer algunas disposiciones de esta legislacion en materia de letras de cambio. Ante la ley inglesa no hay diferencia entre las letras de cambio, las cartas a la orden y los billetes contra un banquero en cuanto a los medios legales que deben emplearse para obtener el pago. Las responsabilidades en que incurren en Inglaterra los que se comprometen en este género de documentos, son casi las mismas que en los países extranjeros. Los medios legales de recobrar, en lo que concierne a este género de creditos, son mucho mas rapidos y economicos que los medios legales usados en materia de deudas ordinarias. Ante una letra de cambio, de un billete a la orden o de un talón, no hay ningun medio de defensa, a no ser que esté autorizado por el juez. Esta autorizacion no sera concedida, sino se formula bajo juramento, *un affidavit*, demostrando inmediatamente al Juez que la letra de cambio, por ejemplo, no ha sido dada á titulo de valor recibido, o que la transaccion ha sido fraudulenta o ilegal.

Las letras de cambio en Inglaterra se llaman *foreign* [extranjeras] cuando son giradas por un comerciante extranjero sobre su corresponsal en Inglaterra, ó viceversa. Llamanse *inland* [interiores] cuando el que gira y el que acepta residen ambos en el Reino Unido, y cuando son giradas y pagaderas en Inglaterra. Los timbres que deben ponerse sobre las letras de cambio extranjeras son los mismos que deben ponerse a las del interior. Ademas del timbre, con arreglo a la ley del país en donde es girada, debe la letra de cambio, antes de ser presentada y negociada en Inglaterra, ir provista de un segundo timbre con aneglo á la ley inglesa.

En Inglaterra se conceden tres días de gracia a las letras de cambio

letra de cambio debe apreciarse con arreglo á la ley del lugar en donde ha de pagarse y no con arreglo á la de aquel en donde se ha girado (1)

346 Para determinar después la ley que debe regir las diversas obligaciones y acciones que pueden derivarse de una letra de cambio, es necesario distinguir los contratos á que ha dado origen esta alteración, el lugar donde cada uno viene a ser perfecto y el indicado para la ejecución, El principal contrato es el que se verifica entre el librador que crea, por decirlo así, la letra de cambio, y el beneficiario en favor de quien aquella es creada Es un contrato de venta, de cesión, de cambio, y como tal debe considerarse también el contrato entre el endosante y el cessionario El que se verifica entre el librador y el pagador es un contrato de mandato y de comisión, y el realizado entre el portador de la letra y el pagador es una caución solidaria, en virtud de la cual el pagador se apropiá las obligaciones del portador, el verificado entre el librador y el aceptante

---

pagaderas a plazo fijo, pero esta facultad no existe respecto a las letras pagaderas a la vista ó a la presentación

Los tribunales ingleses tienen siempre en cuenta las leyes del país en donde se ha extendido la letra de cambio Por consiguiente, como según la ley francesa, el endoso en blanco de una letra no transfiere ningún derecho de la propiedad de este valor, el detentador de una letra extendida y endosada en blanco, en Francia, no puede perseguir su cobro contra el aceptante en Inglaterra

Una letra de cambio extranjera que no es pagada ó aceptada a su presentación, debe ser protestada Una letra de cambio interior no exige protesto

En el caso en que una letra de cambio exterior ó interior no sea pagada ó aceptada en la época que marca, debe notificarse inmediatamente á todas las personas contra quienes el detentador quiera recurrir La notificación se hace por escrito, entregándola á domicilio o mandándola por el correo en el día siguiente al de la negación de pago o aceptación

Si el detentador de una letra de cambio concede al endosante ó al aceptante cierto tiempo para pagar, los endosantes siguientes quedaran descargados de toda responsabilidad (*Manual práctico de procedimiento inglés*, etc , por Rand Bailey, 1873, p 26 y sig )

1 Tribunal de Casación francesa, 10 de Agosto de 1843 Dev , 1814, pág 3.

por intervención, es un cuasi-contrato de gestión de negocios, por último, el que tiene lugar entre el portador y el que da la fianza, es una caución solidaria. A cada clase de contratos debe aplicarse la ley del lugar en donde se verifica, para determinar las obligaciones recíprocas de las partes y las acciones y excepciones que de aquél se desprenden, así como la ley del lugar en donde debe efectuarse el cumplimiento, para todo lo que se refiere á la ejecución de las obligaciones mismas.

347 El contrato entre el librador y el beneficiario se considera ultimado en el lugar en que ha sido creada la letra de cambio, y con arreglo á la ley de este país es como debe determinarse, salvo que se convenga otra cosa en contrario, las obligaciones recíprocas á que da origen la naturaleza, del contrario, la ley ó la costumbre. De aquí procede que la extensión de la obligación del que ha recibido ó debe recibir una suma en dinero u otros valores, en un lugar y que debe hacer que se pague una suma dada en otro diferente por medio de la letra de cambio, las garantías a que esta sujeto, lo que debe hacer, por su parte, para que la letra sea aceptada y pagada a su vencimiento, las obligaciones del que da ó promete los valores y acciones, así como las excepciones recíprocas, deben ser regidos por la ley del lugar en donde se ha extendido la referida letra de cambio.

Con arreglo á dicha ley es tambien como debe determinarse si el tenedor por cuenta de otro está personalmente sujeto respecto del portador y de los endosantes, así como respecto del pagador (1), el plazo en que el beneficiario

---

1 Segun nuestra ley (Código de Comercio, art 201), el librador por cuenta de otro está personalmente obligado a los endosantes y al poseedor, la provisión debe hacerse por aquél por cuenta de quien la letra ha sido

debe presentar a la aceptacion la letra, la obligación de hacer constar por medio de la protesta la negativa de la aceptación o del pago, y las consecuencias jurídicas que de la falta de cumplimiento se desprenden, de donde se deduce que, si según la ley del lugar en donde se extendió la letra el librador está exento de responsabilidad, cuando en caso de un protesto tardío, ha probado que había provision de fondos para el cambio, debe ser tomada en cuenta, aun cuando la ley del lugar en donde deba pagarse dispusiese otra cosa en contrario. Fundase esto en que la obligación del librador es condicional bajo esta relación. Aquél se obliga a garantir el pago, pero bajo la condición tácita de que el beneficiario, o aquel a quien éste haya cedido la letra de cambio, la presentara a la aceptación dentro de cierto plazo, que cuando no hay convenio expreso, es el determinado por la ley del lugar en donde la letra ha sido extendida.

Por lo demás, es necesario observar que, en los contratos condicionales, para decidir si ésta puede decirse o no realizada, debe aplicarse la ley del lugar en donde ha de cumplirse la condición (1) Por esto es por lo que, en nuestro caso, debe aplicarse, en todo lo que se refiere a la forma de la presentación de una letra a la aceptación, y a la de hacer constar la negativa o aceptarla o el protesto por negarse al pago, la ley o la costumbre del lugar en donde la letra de cambio debe pagarse, y si dicha ley concede algunos días de plazo en favor del pagador, es

---

girada. En Francia, antes de la ley de 19 de Marzo de 1817, que la modificó el art 115 del Código de Comercio, el que guardaba por cuenta de otorgo estaba personalmente obligado aún respecto del pagador, y podía ser obligado a hacer la provision o a justificarse de ello (Ces reg de 27 de Abril de 1812)

1 Vease el num 250

te plazo valdrá, á pesar de la disposición contraria de la ley del país en donde se extendió la letra de cambio (1)

Haremos notar aquí, que, cuando una letra girada bajo una ley que establece un término fatal para preguntarla á la aceptación, es trasmisida por el beneficiario á su corresponsal, rogandole que la haga acceptar ó que la proteste, según lo que proceda, debe ser presentada á la aceptación por el corresponsal mismo, y que si éste no lo hace, es responsable, si no es pagada á su vencimiento, sobre todo, si en la época en que le recomendó la presentación de la letra á la aceptación, estaba el pagador provisto de fondos (2) La razón de ello, es porque la ejecución de un mandato aceptado, da lugar á una acción de daños y perjuicios contra el mandatario, reciba ó no salario por el mandante

Observamos, por último que, cuando la aceptación de la letra está garantizada por un tercero sin ninguna condición, y el portador pierde el derecho de proceder contra el endosante, por no haber presentado la letra dentro del plazo exigido para la aceptación, no puede decirse en general, que pierde por este motivo el derecho de obrar contra el librador, porque la garantía de la aceptación nolleva consigo el mandato forzado de presentar la letra á la aceptación dentro de un plazo determinado Para resolver esta cuestión, es necesario tener en cuenta los usos comerciales vigentes en el país donde se da esta garantía, y, si

---

1 Kent, *Comment*, sección 39, Chitty, *On bill*, p 19 (Londres 8<sup>a</sup> edición), Pardessus, n 1495, Masse, *Derecho comercial*, n 591

2 Tribunal de Aix, 23 de Abril de 1813 (Asunto Cotamine), Dev 1813, 2, 277, Tribunal de Rennes, 21 de Junio de 1841 (Asunto Gauthier) Vease Pardessus, n 583, Nougier, t I, p 220, Dev y Massé, *letra de cambio* num 115

con arreglo á dichos usos, la falta de presentación a la aceptación hace también perder el derecho de recurrir contra lo que garantiza, debe admitirse esto, pero fuera de este caso, aunque espire la acción contra el librador, no espira contra el garante (1)

348 El contrato de mandato entre el librador y el pagador se considera ultimado en el domicilio de este último (2), y con arreglo a esta ley es como deben determinarse las obligaciones y las excepciones reciprocas, así como para decidir si un acreedor tiene derecho de girar una letra de cambio, y en qué casos, temiendo fondos el pagador, tiene derecho á negarse a la aceptación, y la acción del mandato directo a que puede estar sujeto el pagador que ha aceptado la letra, y la acción de mandato contaria, que el aceptante puede ejercitarse contra el que gira y otros. Por esto se ha creido, que los efectos de una letra de cambio deben ser apreciados según la ley del lugar en donde debía pagarse (3), y que el día del vencimiento debe ser determinado con arreglo al calendario en vigor, en el lugar en donde el pago debe efectuarse (4)

Cuando el pagador acepta, se convierte en deudor directo del portador de la letra, y las obligaciones que asume respecto de este último, las excepciones y los daños y perjuicios a que puede estar obligado, serán determinados con arreglo a la ley del lugar en donde la aceptación se ha verificado. Conforme a este principio, se ha decidido

---

1 Véase el tribunal de Burdeos, 23 de Febrero de 1836, Dev., 1836, 2, 325.

2 Véase el num. 248.

3 Tribunal de Trev., 28 de Abril de 1809, Dev. 1810, 2, 1, idem idem de 4 de Julio de 1812 [Asunto Lindeman]

4 Tribunal de Bruselas, 27 germinal, año XI [Asunto Coppens,] y Cas. 18 brumario, año XI, [El mismo asunto]

en Francia, que un francés que ha aceptado en Londres una letra de cambio pagadera en Inglaterra, no puede oponer ante los tribunales franceses nada más que la prescripción admitida por la ley inglesa, es decir, la de diez años, que se interrumpe por la ausencia del deudor del territorio inglés (1)

349 La traslación de la propiedad de la letra de cambio por medio del endoso, constituye algunas veces un contrato de cambio puro, simple, y otras, un contrato compuesto de cesión, de traslación de propiedad y de cambio. Puede suceder, en efecto, ó que el girante libre contra sí mismo, ó haga el endoso en beneficio de otro, en cuyo caso se verifica un contrato de cambio puro y simple, ó que el propietario de una letra perfecta y girada de un lugar sobre otro, la ceda á una persona que le dé ó le prometa dar en este lugar los valores en cambio de la suma que el endosante se obliga a que le entreguen en el lugar sobre que la letra de cambio se ha girado. En ambos casos hay necesidad de aplicar la ley del país en donde la letra se ha negociado por medio del endoso, para todas las consecuencias jurídicas y las obligaciones reciprocas entre el endosante y el cessionario (2). Con arreglo á la misma ley deberá decidirse también si hay ó no traslación de propiedad (3), y por consiguiente, sera necesario pronunciarse por la afirmativa, si el endoso en blanco se ha hecho en Inglaterra (4).

---

1 Tribunal de París, 7 de Febrero de 1839

2 Tribunal de París, 29 de Marzo de 1836 (Aubry), Dev., 1836, 2, 457; Merlin, *Repertorio*, Vº, *letra de cambio*, § 2, num 8, Vº *Protesto*, § 9. Pardessus núm 1,485, Nouguer, t I p 477, Vincens, *Legislacion comp.* t 2, p 182

3 Tribunal de Aix, 29 de Abril de 1844, (Heatfurre), Dev., 1845, 2, 144.

4 París, 12 de Abril de 1830, [Castigüe] Dev., 1850, 2, 333, Rej. 25 de Set 1829 [Arnold] Dev., 1830, 1, 151

En cuanto a la cesión, notaremos que el endosante se hace garante solidario, ó con el que libra, y los demás signatarios de la solvencia ó insolvencia del pagador, y por lo tanto, de la aceptación de la letra y del pago a su vencimiento, y que todas sus obligaciones como cedente son regidas por la ley del lugar en donde la letra ha sido endosada.

APLICANDO ESTOS PRINCIPIOS, SE SACA EN CONSECUENCIA QUE CUANDO UNA LETRA ES NEGOCIADA EN PAÍSES REGIDOS POR LEYES DIFERENTES, UN ENDOSO HECHO EN LA MISMA FORMA PUEDE SER IRREGULAR RESPECTO DEL PRIMER CESIONARIO, Y EQUIVALER Á UNA SIMPLE PROCURA, SIN PRODUCIR TRASLACIÓN DE PROPIEDAD, Y PUEDE SER REGULAR Y CAPAZ DE TRASFERIR ÉSTA, RESPECTO AL SEGUNDO CESIONARIO A QUIEN SE HA TRASMITIDO LA LETRA ULTERRIORMENTE. TAL SERIA, POR EJEMPLO, EL CASO DE UNA LETRA DE CAMBIO ENDOSADA EN BLANCO EN ITALIA, QUE FUENSE ENDOSADA EN SEGUIDA TAMBIÉN EN BLANCO DE INGLATERRA. EN ESTE CASO, EL ENDOSO SERIA IRREGULAR RESPECTO DEL ITALIANO, Y PERFECTAMENTE LEGAL RESPECTO DEL INGLÉS, Y EL POSEEDOR INGLÉS, Á QUIEN SE HA TRASMITIDO LEGALMENTE, NO SERIA RESPONSABLE DE LAS EXCEPCIONES QUE EL SUSCRITOR PUDIESE OPOSER AL ENDOSANTE ITALIANO A QUIEN ÉL MISMO HA ENDOSADO EL DOCUMENTO, PERO EN BLANCO (1)

EN EFECTO, EL POSEEDOR DE UNA LETRA DE COMERCIO, ENDOSADA EN BLANCO Ó IRREGULARMENTE, AUNQUE SEA UN SIMPLE MANDATARIO, PUEDE TRASMITIR LA PROPIEDAD A UN TERCERO (2), COMO HUBIERA PODIDO HACERLO AQUEL A QUIEN EL EFECTO PERTENECIESE EN REALIDAD. LA RAZÓN DE LO ES, PORQUE SIENDO

---

1 Vease Trial de Aix, 29 de Abril de 1844 (Heatfurre), Dev., 1845, 2, 113, Pardessus, núm. 354, de Vilhenewe y Massi, *Diccionario Vº*, endoso, num. 74, Nougier, t I, p 303

2 Casacion francesa, Rej 17 de Diciembre de 1827, Dev 1828, 1, 233

la letra de cambio, por su naturaleza, un título de crédito destinado a ser negociado, y no estando limitada la procedencia a un simple derecho de reembolso de la suma, puede presumirse que comprende también la facultad de ceder el título (1) El que cede la letra de cambio sin ser propietario, es responsable hacia su comitente, por haber dispuesto de un efecto que no le pertenecía, pero está siempre sometido a las acciones en garantía respecto de su cesionario

De los principios anteriormente expuestos, se deduce también que, cuando la letra de cambio ha sido sucesivamente endosada en países regidos por leyes diferentes, puede un endosante, en virtud de la letra porque se obliga, estar sujeto a mayores obligaciones de garantía respecto de su cesionario, sin tener las mismas acciones contra su cedente La posición de ambos endosantes que transmiten la letra de cambio, bajo el dominio de leyes diferentes, y que cuando no han hecho ninguna declaración contraria, se ríen, por presunción, a la ley bajo la cual se obligan, esta posición corresponde perfectamente a la de los endosantes sucesivos, uno de los cuales ha transmitido la letra de cambio con algunas condiciones, y el otro por un endoso puro y simple, y sin condición Si el primero había transmitido la letra con la cláusula de *sin obligación personal o sin cuenta de regreso (senza conto di ritorno)*, y si su cesionario la hubiese transmitido por un endoso puro y simple, y sin condición, este último estaría sometido a la obligación personal y sujeto a pagar la

---

1 Casacion francesa, Rej 20 de Enero de 1814, 195, Cas Reg 20 de Febrero de 1816, Dev 1816, 1, 143 Reg 12 de Agosto de 1817, [Saillard], Cas Dev 1818, 2, 396, Paidessus, 354, Savari par num 1

cuenta de regreso, sin tener derecho de obrar de la misma manera respecto de su cedente inmediato (1) Lo mismo debe decirse si la condición, en lugar de ser expresamente convenida, se considera como tácitamente aceptada, porque así lo dispone la ley bajo la cual se ha girado la letra, como por ejemplo, si esta ley excluye el arresto personal por aquella suma determinada

Debemos notar por último, que por mas que el endosante pueda asumir, respecto de su cesionario, mas ó menos obligaciones de garantía, no puede cederle derechos mas ó menos grandes respecto del librador y del aceptante y sus derechos deben determinarse siempre con arreglo a la ley del lugar en donde la letra de cambio ha sido girada y aceptada, no con arreglo a la de aquel en que ha sido endosada El endosante no puede, en efecto, ceder nada mas que los derechos que él mismo tiene respecto del deudor principal y contra todos los otros garantes solidarios, con la facultad para el cesionario, ora de ejercitarlos por sí mismo, ora de cederlos á otro Es necesario distinguir, esto bien, para determinar la ley que debe regir el recurso y las acciones entre endosantes, y el recurso y las acciones de los cesionarios contra el librador y el pagador, según indicaremos más adelante

350 La aceptación por intervención, es un quasi-contrato que se denomina *negotiorum gestorum*, y que se hace perfecto en el lugar en donde el tercero, para honrar (*fare onore*) al librador y a los endosantes, interviene y acepta ó paga la letra de cambio Las condiciones esenciales á este modo de aceptación, y los casos en que puede verifi-

---

1 Vease una sentencia del tribunal de Douai el 4 de Agosto de 1847; asunto Verdavaire, Dev 1848, 2, 725

carse la intervención así como los efectos que de ésta se derivan, deben determinarse con arreglo á la ley del país en donde aquella se realiza, cuya ley regirá también la acción «*negotiorum gestorum directa y la negotiorum gestorum contraria,*» de donde se sigue que, si esta ley, además del protesto de parte del portador, exige un nuevo protesto denominado protesto de intervención, sera necesaria esta nueva formalidad Notemos, sin embargo, que el plazo en que el que interviene, está obligado a ejercitar la acción, debe fijarse con arreglo a la ley del lugar en donde se extiende la letra de cambio La razón de ello es, porque esto debe entrar en los derechos del portador, y no puede hacerse peor la condición del librador que ejerce contra él la acción de *negotiorum gestio*, en un plazo mas largo que aquel en que el portador de la letra podía ejercitárselo De donde se deduce la regla *qui alterius jure utitur, eodem jure uti debet*

351 El afianzamiento (*arollo*) es una garantía enteramente especial, mediante la cual el que la suscribe se convierte en garante solidario de todas las obligaciones de la persona en favor de la que se da dicho afianzamiento Sea cualquiera el lugar donde éste se haya dado, puesto que la persona que lo da está obligada solidariamente y de la misma manera que el que libra, el endosante y el que acepta, las obligaciones de la persona que suministra semejante garantía deben ser determinadas por la ley que rige las obligaciones de la persona en cuyo favor se ha concedido aquella La ley del lugar en donde se ha firmado el afianzamiento sólo puede valer para las cuestiones que surjan de la forma en que se ha hecho la suscripción Puede, en efecto, ser modificada por convenio de las partes, puede ser dada solo por una porción de la deuda, por

un tiempo limitado, en favor de una persona cierta, bajo condiciones determinadas, con exclusión de ciertos modos de procedimiento, y, en determinados casos, puede también dudarse si debe ser considerado como una simple caución. Puesto que todas estas restricciones pueden ser expresadas en la forma en que a las partes agrade, los jueces a quienes en el caso de incertidumbre corresponde determinar los efectos del afianzamiento, según las reglas comunes de la interpretación, deben tener en cuenta la ley del lugar en donde se ha suscrito aquél, siempre que surja la duda respecto de la forma de la suscripción.

352 Tratemos ahora de algunas cuestiones especiales, para hacer la aplicación de los principios generales ya expuestos, los cuales se aplican también a los efectos de comercio negociables, salvo, sin embargo, las modificaciones que se desprenden de su diversa naturaleza.

Cuando un billete ha sido suscrito en un país cuya ley permite negociarlo y trasmítir por endoso su propiedad, y si es endosado después en otro país en donde no es reconocida la traslación de la propiedad de tal efecto por medio del endoso, puede surgir la cuestión de saber si el portador puede en su nombre propio ejercitar la acción. Por más que el billete sea originariamente negociable, sin embargo, a consecuencia del principio que dice que debe juzgarse de los efectos del endoso con arreglo a la ley del país en donde se verifica, el cesionario no podrá obrar en su propio nombre ante los tribunales del país en donde se ha trasmítido el efecto en la forma referida, contra las prescripciones de la ley que no reconocen la validez de semejante traslación. Se ha decidido, sin embargo, que el cesionario puede demandar en el país en donde se ha suscrito dicho billete, y que no pueda oponérsele válidamen-

te la excepcion de que la traslación del título se ha efectuado en otro país en que no era reconocida, atendiendo á que, según la ley originaria del contrato y la intención presunta de las partes, la traslación debe ser eficaz ante la ley bajo cuyo dominio se extendió el billete, con la cualidad de negociable y trasmisible por medio del endoso (1)

Supongamos la hipótesis contraria, á saber, que un billete ha sido suscrito en un país en donde no es trasmisible por medio del endoso, y que ha sido endosado en otro cuya ley permite la trasmisión de su propiedad por este medio

Para juzgar de la eficacia de la trasmisión respecto de un tercero, conviene aplicar los principios desarrollados con arreglo á la cesión de los créditos. El Tribunal de Nueva York ha resuelto el caso siguiente. Un billete extendido en Connecticut, pagadero a A ó a su orden pero no trasmisible por medio del endoso, con arreglo a la ley de este Estado, ha sido endosado en Nueva York, en donde era permitido hacerlo, el cessionario procedió en Nueva York contra el que había suscrito el billete, siendo rechazada la excepcion alzada por éste último. En estas circunstancias el Tribunal ha fallado que, segun los principios universalmente aceptados, los contratos justos y legítimos con arreglo a la ley del lugar en donde se han verificado, deben ser sancionados por el Tribunal, que la *lex loci contractus* puede valer para determinar la naturaleza y los efectos jurídicos de un contrato, no para decidir quién puede ser el demandante en justicia, que estando obligado el deudor a pagar al beneficiario o a su orden, no podía negarse la acción al concesionario (2)

1 Chite, *On bill*, c b, p 218 [Londres, 8<sup>a</sup> edic Kames, *On equity*, b 3, c 8, § 4]

2 Story, *Conflict of law*, § 357

Sin embargo, en este caso hubiera podido decirse que las palabras *a la orden*, contenian implicitamente la negociabilidad del billete, de donde puede establecerse como regla general que, cuando un billete, negociable en un principio, ha sido trasmisido por medio del endoso, en lo que concierne a la eficacia de la trasmisión entre las partes, debe aplicarse la ley del lugar en donde el billete ha sido endosado, mas para la eficacia respecto de un tercero, sera necesario tener en cuenta los principios ya expuestos para la cesion de los créditos (1)

353 Supongamos que se extiende en Italia una letra de cambio sobre Londres, endosada en París, en Nueva York, en Boston, y que no se ha pagado a su vencimiento A primera vista parece que, para determinar la tasa de los intereses a que estan sujetos el librador y los endosantes, debra aplicarse la ley inglesa En efecto, el pago debe verificarse en Londres, aquí es donde ha tenido efecto la demora, y con arreglo a esta ley es como debe determinarse el interés, que sera por consiguiente, de un 5 por 100 No es, sin embargo, ésta la solucion mas justa, en nuestro sentir El librador y el endosante no se han obligado a pagar una suma en otra plaza, sino a garantir la aceptación y el pago de la letra en un lugar determinado, y en su defecto, a restituir los valores a la suma recibida en el lugar en donde han estipulado el contrato de cambio La tasa del interés de demora debe determinarse, por consiguiente, con arreglo a la ley de cada uno de los países en donde se ha realizado cada contrato, y sera, por lo tanto, de un 6 por 100 para el librador, y el endosante en París, de un 20 por

---

1 Vease el numero 340 y sig

100 para el endosante de Nueva York, y de un 10 por 100<sup>o</sup> para el endosante de Boston, según las leyes de los países respectivos (1)

354 Cuando una letra de cambio girada sobre el país A, ha sido aceptada en el país B, debe aplicarse, para todas las consecuencias jurídicas que de la aceptación se desprenden, la ley del lugar en donde la letra ha sido aceptada. Hay que advertir que el contrato de aceptación se considera perfecto ó ultimado, según Casaregi «*eo loco quo ultimus in contrahendo assentitur*» (2), de donde se deduce que, si el aceptante está domiciliado en un lugar y acepta en otro una letra pagadera en otra parte, las consecuencias jurídicas de la aceptación deben determinarse con arreglo á la ley del país donde la letra ha sido aceptada. Todo lo que se refiere al pago y a la moneda en que debe realizarse, así como las consecuencias que se derivan del depósito precedido de las ofertas, es regido por la ley del lugar en donde debe efectuarse el pago de la letra (3). Respecto de la tasa del interés a que puede estar sujeto el aceptante, si no paga la letra á su vencimiento, debe ser determinada con arreglo a ley del lugar en donde la letra debe ser pagada, no segun la del país en donde ha sido aceptada.

En Manchester (Inglaterra) se ha girado sobre una sociedad comercial establecida en Boston (Massachusetts), una letra pagadera en Londres, y ha sido aceptada en

---

1 Véase el núm 262, Pardessus, num 1500, Kent, *Comment*, lección 44, Massé, num 620

2 *Disc leg*, 179, num 1

3 V el cap V de esta sección, Masse, *Derecho comercial*, num 610, Pardessus, num 1495, Story, § 308, 313, b, Alauzet, t II, num 900

Manchester por un individuo de dicha sociedad que en aquella ciudad se encontraba No habiéndose pagado la letra a su vencimiento, surge la cuestión sobre si ésta, girada, aceptada y pagadera en Inglaterra, debe ser considerada como un contrato inglés, y regida, por consiguiente, por la ley inglesa, o si se debe considerar como una letra aceptada en Boston, en donde la sociedad se halla establecida, y por tanto, si la tasa del interés debe ser de un 10 por 100, con arreglo a la ley de Massachussets, ó de un 5 por 100 conforme a lo que dispone la ley inglesa El Tribunal Supremo de Nueva York ha decidido, en casos analogos, que semejante contrato debe considerarse como un contrato inglés, y que a falta de pago, el interés debe ser de un 5 por 100, con arreglo a la ley inglesa El Tribunal de Massachussets, por el contrario, ha decidido que, estando domiciliada la sociedad en Boston, la aceptación por un asociado, sea cualquiera el lugar en que se haya verificado, no cambia la naturaleza del contrato, que debe ser considerado como hecho en el lugar en donde la sociedad tiene su principal asiento, y que la tasa del interés debe ser, por consiguiente, el 10 por 100 (1)

La cuestión aquí propuesta no puede resolverse por el mismo principio, porque implica dos cuestiones muy distintas es la primera, la de saber si semejante contrato debe ser considerado como un contrato inglés ó como un contrato hecho en Boston, la segunda, si la tasa del interés debe ser determinada con arreglo a la ley inglesa ó según la ley de Boston En cuanto a la primera cuestión, si el asociado ha aceptado el contrato por la sociedad, debe considerarse éste como hecho en el lugar en donde la sociedad

se halla establecida, por la razón de que todas las obligaciones de una sociedad son consideradas como hechos en el lugar en donde aquella tiene su asiento permanente, de aquí solo puede deducirse que la responsabilidad y las obligaciones de la sociedad, a consecuencia de la aceptación, deben apreciarse según la ley de Boston, pero no se sigue que la tasa del interés, en caso de protesto, deba evaluarse según la misma ley, porque el pago debe efectuarse en Lóndres, y la tasa del interés, en el caso de falta de pago, debe determinarse con arreglo a la ley inglesa, no á la de Boston

Haremos notar, por último, que, cuando en un efecto de comercio negociable y pagadero a plazo fijo, no se ha especificado en lugar del pago, debe considerársele como pagadero en donde quiera que se halle el deudor principal al tiempo de su vencimiento, y, por consiguiente, la tasa del interés, en caso de demora, debe ser determinada con arreglo a la ley del lugar en donde se pide y se niega el pago En cuanto a lo que se refiere a la naturaleza del contrato primitivo y á las obligaciones del deudor principal, debe aplicarse la ley del lugar en donde el contrato se ha ultimado, porque no puede presumirse que las partes se hayan referido a una ley diferente

355 Una de las consecuencias que de la falta de pago se derivan, es la reparación de los daños El poseedor de una letra protestada puede extender otra nueva, por la que se reembolsce del capital de la letra protestada, de los gastos soportados y del nuevo cambio que paga, el cual debe especificarse en la cuenta de resaca que debe acompañar a la devolución Aquel a quien se devuelve la letra con la cuenta de resaca, puede dirigirla á su vez sobre su endosante, y así sucesivamente hasta llegar al librador Según

certas legislaciones, pueden acumularse los recambios. Esto sucede con arreglo á la legislación inglesa (1) Nuestra ley (art 268, por el contrario, la ley francesa (art 283) y otras, no permiten acumular los recambios. Puede surgir la cuestión de saber si una letra extendida en un país en donde no se admite la acumulación de recambios, endosada y pagadera en otro en donde esta acumulación es permitida puede dar lugar á la acumulación de los recambios contra el que gira y contra los endosantes

Las obligaciones del librador deben ser regidas por la ley del lugar en donde la letra tiene su origen. Si el que gira suscribe el documento dando facultad al beneficiario para negociarlo por su cuenta y riesgo, debe garantir el pago y soportar todos los daños causados por la negación del mismo. Por consiguiente, si según la ley bajo la cual se ha obligado, está sujeto á sufrir la acumulación de los recambios como pena de la ejecución de su obligación, parece evidente que debe ser condenado á ello, aun cuando la ley del lugar en donde la letra debía ser pagada, fuese diferente.

Respecto á los endosantes que han transmitido sucesivamente la letra de cambio en los países regidos por leyes diferentes, crée Pardessus que están también obligados a soportar la acumulación de recambios, y razona de la manera siguiente «La acumulación de recambios es evidentemente la pena de falta de cumplimiento de la obligación solidaria del que gira y de los endosantes á hacer pagar la letra. Así como el librador da la facultad de negociar la letra por su cuenta y riesgo, y se obliga á reembolsar los recambios acumulados, en caso de inejecución, cada endo-

---

1 Bestoví, *Resumen de la legislación inglesa*, p 206

sante que garantiza el pago da la misma facultad y asume las mismas obligaciones i respecto del endosante subsiguiente. Es verdad que podría decirse que no se puede presumir que cada endosante prometa mas de lo que contiene el endoso por el suscripto, ó que el que se supone contenido por la disposición de la ley bajo que se ha trasmisido la letra, pero no es bajo este punto de vista como debe considerarse la cuestión La obligación de los daños y perjuicios forma parte del contrato entre el librador y el beneficiario Cada endosante garantizá las obligaciones de aquél, y puede, por consiguiente, ser obligado a pagar los daños y perjuicios como el librador mismo en caso que la letra no fuese pagada á su vencimiento (1)

Massé, por el contrario, sostiene que el que el libra y los endosantes que han suscripto la letra en un país en el que está autorizada por la ley la acumulación de recambios, están igualmente sujetos, cuando la letra es pagadera en otro donde no es permitida dicha acumulación, pero que no pueden estarlo los endosantes que han trrnsmisido la letrra bajo el imperio de una ley que no admite la acumulación mencionada La razón que da para ello es, que el endoso constituye un acto distinto, y que para sus efectos relativamente al que endosa, debe ser examinado y apreciado con arreglo a la ley local Los endosos verificados en Francia, en donde la acumulacion de recambios no es permitida, no pueden someter al endosante a que soporte las cargas, por la sola razon de que la letra ha sido extendida y endosada originariamente en Lóndres, en donde la ley permite la acumulacion (2)

---

1 *Derecho comercial*, num 1500

2 Masse, *Derecho comercial*, num 622

Parecemos que en ambas opiniones hay una parte de verdad (1) Supongamos que una letra sea girada en Londres sobre Maisella en beneficio de A, francés, el cual la ha endosado en Francia a un inglés, que a su vez la ha negociado en Inglaterra, de suerte que antes de su vencimiento, haya pasado la letra, primero a poder de un inglés, después al de un francés, y sea protestada. Si el portador, que puede obrar individualmente contra el que gira y contra cada uno de los endosantes, y colectivamente contra todos, prefiere proceder contra un francés, que es sucedente inmediato, y se reembolsa mediante una nueva letra, y si el cedente se vuelve contra su endosante francés, y así sucesivamente, hasta llegar al librador francés, cada endosante deberá soportar, por el endoso suscrito en Francia, el recambio de endosante a endosante. En efecto, la ley francesa no permite la acumulación de recambios, y para autorizarla respecto a los endosantes franceses, no puede alegarse como razón bastante, que la letra de cambio se haya extendido bajo una ley que permite la acumulación. Sin embargo, los recambios se han acumulado por los endosos hechos en Inglaterra, y el librador, que puede ser citado en último caso para pagar el total de capital y gastos de resaca, debe soportar también la acumulación de los recambios, según la disposición de la ley inglesa.

Supongamos ahora que el portador de la letra de cambio presentada, prevaleciéndose del derecho de dirigirse a su antojo contra uno ú otro de los obligados, procede contra el endosante inglés y que éste procede contra su cedente,

---

1 Vease una sentencia del Tribunal de Génova del 17 de Agosto de 1811 (Asunto Deluchi) *Pasier*

que a su vez lo verifica contra A, el endosante francés. En tal caso, este último no puede negarse á soportar la acumulación de recambios ocurridos entre los endosantes ingleses. Es verdad, en efecto, que el francés ha endosado la letra en Francia, y que debe aplicarse la ley francesa para los endosos verificados en este país, pero habiendo venido a ser este francés garanté solidario y estando como tal, obligado a pagar todos los gastos que son la pena de la inejecución, del mismo modo que el librador para determinar la extensión de los daños y perjuicios de que él es garanté, debe arreglarse a la ley del país en donde tuvo origen el contrato.

Así, pues, en la primera hipótesis, el librador inglés no ha pagado la nueva letra, y todos los gastos de resaca, y si el portador ha citado al endosante francés, éste último puede ser condenado a pagar también los recambios acumulados en Inglaterra, porque es garanté solidario de las obligaciones del librador.

En la hipótesis contraria, es decir, suponiendo que la letra girada de Marsella sobre Londres sea negociada primero en Francia, y después en Inglaterra, y protestada luego, los endosantes ingleses pueden ser condenados a soportar entre sí la acumulación de recambios, pero no pueden estar sujetos a esto el librador ni los endosantes franceses, a causa de que los daños y perjuicios a que el garanté se ha obligado, son los que tenía con arreglo a la ley bajo la cual ha contratado, y la ley del país en donde la letra se ha girado es siempre la que debe aplicarse para determinar la extensión de la obligación del librador, y los daños y perjuicios en caso de falta de pago.

356 Cuando la letra de cambio no ha sido pagada a su vencimiento, el portador que la ha endosado o el que la ha

pagado por intervención tiene derecho de obrar contra todos aquellos que han suscrito la letra, los cuales estan solidariamente obligados al pago, á menos que los efectos de esta solidaridad sean modificados por la incapacidad de los que lo han suscrito, ó por la ley bajo la cual se han obligado

Si la letra ha sido aceptada, el portador debe ejercitarse la acción preliminar contra el pagador que se ha convertido en deudor directo y principal de la suma indicada en la letra aceptada por él, y esta acción debe ejercitarse con arreglo a la ley del país en que se ha verificado la aceptación de la mencionada letra. Cuando ésta no ha sido aceptada y el portador quiere proceder ora ejerciendo los derechos del que gira, ora en virtud de una promesa de aceptación, ora, en fin, como mandatario de su propio interés, estableciendo, por ejemplo, la prueba de la existencia de la provisión de fondos, deberá intentar su acción con arreglo a la ley del país en donde ha de verificarse la aceptación, porque esta ley es la que rige las obligaciones recíprocas entre el beneficiario ó portador de la letra y el aceptante

357 La acción del portador contra el que gira y los endosantes es una acción subsidiaria, porque se han obligado á garantizar el pago y á pagar tan luego como se ha confirmado la negativa del deudor principal, que es el pagador, a verificar el pago. Segun la ley de algunos Estados de América, como por ejemplo, en el Illinois, el portador de una letra protestada, después de haber avisado el protesto al librador y al endosante, puede obrar primariamente contra la persona de donde la letra procede, e intentar la acción contra ella para hacerse pagar. Si

por este medio no consigue recobrar la suma, podrá recurrir contra el endosante

En este caso, siguiendo el principio que el endoso debe ser considerado como un nuevo contrato, se ha decidido que el endosante debe ejercitar su acción con arreglo á la ley del país en donde la letra ha sido endosada. En efecto, las dos partes que negocian una letra pueden añadir a su convenio cuantas restricciones crean convenientes, con tal que no estén en contradicción con la esencia del contrato o con la ley bajo la cual se obligan. El endosante puede trasmisir la letra sin garantía, ó restringir sus obligaciones exclusivamente a las garantías civiles, o excluir el arresto, o modificar los derechos del portador contra él. Si con arreglo a la ley del país en que la letra ha sido endosada no puede el endosante proceder contra el cesionario sino a condición de haber intentado prime ramente su acción contra el librador, esta disposición, que limita y modifica el ejercicio de la acción que se deriva del contrato de cambio, debe valer, aunque sea diferente la ley del lugar en que la letra deba pagarse.

Debemos observar, sin embargo, que si la letra de cambio ha sido endosada en el Illinois y después en un país regido por leyes diferentes, puede valer la limitación entre el cesionario y el endosante illinoysense, pero la acción del portador no puede ser limitada respecto de los endosantes posteriores que han trasmisido la letra a países regidos por leyes diferentes. La razón de ello es porque cada cesionario puede asumir relativamente a su endosante obligaciones y garantías mayores que las que él mismo tuviera contra el cesionario.

358 Por estos mismos principios es por lo que debe resolverse la cuestión de si el poseedor de una letra de

cambio protestada por falta de pago puede ejercitar la acción en garantía colectivamente contra los endosantes y el librador, ó si está obligado a obrar separadamente contra cada uno de ellos

Nuestra ley concede la acción colectiva (1), la ley austriaca, por el contrario, obliga al poseedor a dividir su acción (2) Si la letra se extendió en Italia y después se endosó en Austria, tendrá el poseedor la acción colectiva, aun contra los endosantes austriacos Debe juzgarse, en efecto, de la naturaleza de la obligación solidaria, con arreglo a la ley del país en donde el contrato ha tenido su origen, porque pertenece á la esencia de la obligación, y constituye su propia validez y la seguridad del acreedor El que transmite la letra de cambio de su derecho de ejercitar la acción de garantía colectivamente contra el que gira y los endosantes El endosante austriaco la acepta y transmite con este beneficio, y el portador no puede perder este derecho por la razón de que la letra de cambio ha sido endosada y es pagadera en Austria, y podrá ejercitar la acción de garantía con arreglo á la ley bajo que varió la obligación solidaria primitiva

Si la letra tiene su origen en Austria y después ha sido endosada en Italia, no puede el portador ejercitar la acción colectiva contra el librador y los endosantes austriacos, porque el cedente no podía transmitir un derecho mayor que el que él mismo tenía respecto del librador y de los endosantes anteriores Sin embargo, en nuestro sentir, podría ejercitar la acción colectiva contra los endosantes

---

1 Código del Comercio, art 250

2 Ordenanza del 26 de Abril de 1816, Nouguer, *De las letras de cambio*, t II, p 162

italianos, no obstante la opinión contraria de Massé (1).

En efecto, el que cede un crédito que ha adquirido es libre, ya sea mediante convenios especiales, ya tacitamente, refiriéndose a la ley del país en que ha hecho la cesión, de determinar la obligación de garantía que asume respecto a su cessionario. Es verdad que el cedente no puede trasmisitir a éste derechos mayores que los que él mismo tiene en relación a su cedente, pero no lo es que el cedente no pueda asumir, con relación a su cessionario, mayores obligaciones.

Como el que compra sin garantía puede vender con ella, así mismo el que firma un endoso puede asumir obligaciones más ó menos extensas, según la ley del lugar en donde la cesión se ha hecho, y esta obligado, con relación a su cessionario y a todos aquellos que después hayan venido a ser poseedores de la letra, sujeto a todas las consecuencias que proceden de la incjecución, con arreglo a lo prescrito por la ley bajo la cual se obliga (2). Para los endosos hechos en Italia sobre una letra originaria de Austria, debe, pues, admitirse el recurso colectivo, lo mismo en favor del portador contra los endosantes italianos, que en beneficio de cada endosante contra cada uno de los endosantes italianos anteriores, porque de la naturaleza de la obligación solidaria asumida por ellos, debe juzgarse con arreglo a la ley de nuestro país, en donde la letra ha sido endosada.

35º En cuanto a las condiciones que deben realizarse para que el poseedor de la letra puede tener la acción, y en cuanto al plazo en que ésta debe ejercitarse, notamos

---

1 *Derecho Comercial*, p 525

2 *Pardessus*, numbs 1485 y 1499 /

que aquel que garantiza puede hacerlo con las condiciones que estime convenientes, y hasta determinar el tiempo durante el cual quiere estar obligado Si nada de esto se ha convenido expresamente, debe presumirse que las partes se han referido tácitamente a la ley bajo que se han obligado De aquí que la ley del país en donde se ha verificado la cesión debe ser considerada como el suplemento del contrato de las partes, y debe aplicarse para determinar si puede ser admitida la acción de garantía

Según ciertas legislaciones (1), el portador de una letra está obligado a presentarla al deudor para la aceptación, y a protestar en su defecto

Según otras legislaciones (2), el portador no está obligado á presentar a la aceptación sino las letras pagaderas a la vista y a un día fijo Ciertas leyes dispensan al portador de hacer un nuevo protesto en caso de falta de pago, cuando lo ha hecho anteriormente por falta de aceptación o por quiebra del pagador (3)

Nuestra ley dispone lo contrario (4) En estos casos y otros analogos, debe decidirse con arreglo á la ley del país en donde la letra ha sido girada, si, contra la acción de garantía es admisible la excepción del girante en caso de falta de protesto De nada sirve decir que siendo la aceptación un modo de ejecución y un preliminar de pago, debe aplicarse la ley del lugar en donde la letra ha

---

1 Código del Comercio portugués art 396, Idem español, art 481, idem italiano, art 206

2 Código del Comercio francés, art 160, Ley de 19 de Marzo de 1817 legislación inglesa Leon Levi *Com. intern law* p 397, [segunda edición]

3 Nougier, de las letras de cambio, tit 1 p 480

4 Código italiano, art 249

de pagarse porque la necesidad de la aceptación y del protesto por falta de este requisito, se dirigen más bien al fondo del derecho que á la manera de ejercitarlo. El que gira una letra bajo una ley que exige que sea presentada á la aceptación del pagador, garantiza el pago á condición de que el beneficiario aproveche los medios de que disponga el pagador, exigiéndole la aceptación que le hace deudor directo y le prohíbe disponer de los fondos que tiene en su poder. La letra pasa á manos de los endosantes sucesivos con la misma condición, y el portador no puede ejercitar la acción sino cuando se ha cumplido la condición.

360 Así mismo, para los plazos en que el tenedor y los endosantes deben ejercitar la acción y para los errores considerados como privados de todo derecho de recurso, debe aplicarse también la ley del lugar en que se ha hecho la cesión. Notemos aquí que cuando la acción del tenedor contra el que gira ha prescrito por falta de una de las formalidades necesarias para la conservación del derecho en sí mismo, ha prescrito también contra los endosantes, pero si el portador ha conservado el derecho de recurrir, haciendo constar el protesto dentro del plazo establecido por la ley del país en donde la letra ha sido girada, y en la forma determinada por la ley del lugar en que debía ser aceptada y pagada y si quiere ejercitar la acción contra el librador y los endosantes, debe proceder contra él primero dentro de los plazos establecidos por la ley del lugar en donde se extendió la letra, y contra los segundos en los plazos fijados por cada una de las leyes en que se ha verificado el endoso.

La razón de ello es siempre, porque cada uno de los contratos hechos por medio del endoso es un contrato par-

ticular, por más que se refiera al contrato primitivo por la cosa y por el derecho cedidos El endosante puede transferir la letra sin garantía, y obligarse á garantirla bajo la condicion de que, á falta de pago, se le notifique el protesto o que se le cite en un plazo determinado, pasado el cual no entiende estar obligado por ninguna garantía Si nada de esto se ha estipulado expresamente, quiere decir que el interesado se ha referido a la ley bajo la cual se obliga, y con arreglo á ella es como debe decidirse únicamente si puede dirigirse contra él una acción de garantía Este principio sirve también para juzgar acerca de los plazo en que cada endosante puede proceder contra su cedente, ó contra los endosantes anteriores Cada cesionario de la letra de cambio en cuanto ha garantizado solidariamente su pago, se somete, respecto de la accion que puede intentarse contra él, a la ley del lugar en donde se ha contratado la cesión cuyos efectos se ha comprometido a garantizar (1)

Concluimos, pues, que los plazos en que puede ejerci

---

1 Pardessus, Derecho comercial, num' 1499 Nuestro Código de Comercio, dispone sobre este punto lo siguiente

Art 252 Si una letra de cambio extendida en un punto del reino y pagadera en un país extranjero fuese protestada, el tenedor debe proceder contra el librado, y los endosantes residentes en el reino, en el plazo de noventa días, si la letra es pagadera en un Estado de Europa, de ciento ochenta si es pagadera en un Estado de las costas septentrionales de África, de las escalas de Levante o del Mar Rojo, de doscientos cuarenta si es pagadera en un Estado de África o de América en las costas del Océano Atlántico, de un año, si lo es en un Estado de América de las costas del Pacífico, ó en un Estado de África o de Asia, en las costas del Océano Índico de diez y ocho meses, si es pagadera en un estado de Asia sobre el Océano Pacífico, ó en una plaza de Oceanía Los plazos indicados anteriormente se duplican en tiempo de guerra marítima, si la letra es pagadera en una plaza en donde el tráfico se hace por mar en todo ó en parte

Art 282 Las acciones relativas a la letra de cambio y a los billetes á la orden, que no son simples obligaciones, prescriben trascurridos cinco años á contar del dia de protesto, y si no lo hubiese, desde la fecha del vencimiento »

tarse el recurso individual contra el librador y los endosantes, deben ser siempre determinados por la ley bajo la cual se han obligado, ora admitiendo la letra, ora endosándola

Si el tenedor quisiera ejercitarse despues el recurso colectivo contra el librador y los endosantes, deberá obrar contra cada uno de ellos en el plazo fijado por cada una de las leyes bajo las cuales se han obligado (2)

---

2 Hé aquí en resumen algunos de los principios adoptados por la jurisprudencia francesa sobre la cuestión de los efectos de comercio. Las formas exigidas para la regularidad de un efecto de comercio, son determinadas por la ley del país en donde aquél ha sido suscrito. Sala de requisiciones, 18 de Agosto de 1856, Dalloz, 1857, I, 39. Así, pues, un billete a la orden o con promesa de pagar suscrito en Inglaterra es regular, por más que el firmante que no lo haya escrito de su puño y letra, no haya hecho proceder su firma de un *bueno o aprobado*, con indicación de la suma en el enunciada (Vease la misma sentencia), o aunque este billete haya sido declarado pagadero a la orden del firmante, sin indicación de aquél en cuyo beneficio ha sido expedido, esta en regla el endoso (Id id). Una letra de cambio extendida en Londres por un inglés, aceptada por un francés y declarada pagadera en la misma ciudad, debe, en cuanto a su carácter, ser regida por la ley inglesa, de suerte que el aceptante no tendrá ningún fundamento para pretender que el título no es una letra de cambio, por falta de la condición de ser emitida de una plaza a otra, puesto que la ley inglesa atribuye este carácter a los documentos extendidos en una plaza y pagaderos en el mismo lugar, cuando han sido aceptados (Tribunal de París, 7 de Febrero de 1839, Dalloz, Vº leyes, J G 429, 2º, y efectos de comercio, 892).

La forma del endoso es regida por la ley del país en que ha sido consentido. Tribunal de París, 20 de Noviembre de 1854 Dalloz, 1857, 2, 106, Tribunal de Rouen, 1 de Diciembre de 1854. Por consiguiente, el endoso en blanco de las letras, cuyo valor excede de cinco libras esterlinas, siendo válida con arreglo a la ley inglesa, semejante endoso hecho en Inglaterra, produce los efectos atribuidos en Francia a un endoso regular. Tribunal de París, 20 de Noviembre de 1854 Dalloz, 1857, 2, 106. Así mismo, basta el endoso en blanco para la trasmisión de la propiedad de las letras giradas en Büsselas y pagaderas en Inglaterra (Tribunal de París, 12 de Abril de 1850 Dalloz, 1850, 2, 148).

